

Miles de Toneladas	Tasa Marginal	Tasas
1 a 12	0,00%	0,00%
+ 12 a 13	0,50%	0,04%
+ 13 a 14	0,50%	0,07%
+ 14 a 15	0,50%	0,10%
+ 15 a 16	1,00%	0,16%
+ 16 a 17	1,00%	0,21%
+ 17 a 18	1,00%	0,25%
+ 18 a 19	1,00%	0,29%
+ 19 a 20	1,00%	0,33%
+ 20 a 21	1,50%	0,38%
+ 21 a 22	1,50%	0,43%
+ 22 a 23	1,50%	0,48%
+ 23 a 24	1,50%	0,52%
+ 24 a 25	1,50%	0,56%
+ 25 a 26	2,00%	0,62%
+ 26 a 27	2,00%	0,67%
+ 27 a 28	2,00%	0,71%
+ 28 a 29	2,00%	0,76%
+ 29 a 30	2,00%	0,80%
+ 30 a 31	2,50%	0,85%
+ 31 a 32	2,50%	0,91%
+ 32 a 33	2,50%	0,95%
+ 33 a 34	2,50%	1,00%
+ 34 a 35	2,50%	1,04%
+ 35 a 36	3,00%	1,10%
+ 36 a 37	3,00%	1,15%
+ 37 a 38	3,00%	1,20%
+ 38 a 39	3,00%	1,24%
+ 39 a 40	3,00%	1,29%
+ 40 a 41	4,50%	1,37%
+ 41 a 42	4,50%	1,44%
+ 42 a 43	4,50%	1,51%
+ 43 a 44	4,50%	1,58%
+ 44 a 45	4,50%	1,64%
+ 45 a 46	4,50%	1,71%
+ 46 a 47	4,50%	1,77%
+ 47 a 48	4,50%	1,82%
+ 48 a 49	4,50%	1,88%
+ 49 a 50	4,50%	1,93%
50 en Adelante	5,00%	5,00%

(C) Ejemplo sobre la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera, para un explotador minero cuyas ventas exceden el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino:

● R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR		
R.L.I. sin rebajar impuesto específico	\$ 100	
Impuesto específico	5,71	\$ 94,29 (+)
● MAS: Ajustes o agregados ordenados por el artículo 64 bis de la LIR		\$ 50,00 (+)
● MENOS: Ajustes o deducciones ordenados por el artículo 64 bis de la LIR		\$ (30,00) (-)
● Renta Imponible Operacional Anual (RIOA)		\$ 114,29
		=====
120 (RIOA sin rebajar impuesto) X 100		
-----	= 114,29	
100 + 5 (tasa supuesta)		
Impuesto Específico a la Actividad Minera: \$ 114,29 X 5%		\$ 5,71
		=====
● R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría determinada conforme a las normas de los artículos 29 al 33 de la LIR, sin deducir previamente el impuesto específico a la actividad minera.....		\$ 100
● MENOS: Impuesto específico a la actividad minera, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR		\$ 5,71
● R.L.I. del Impuesto de Primera Categoría.....		\$ 94,29
		=====
● Impuesto de Primera Categoría determinado: 17% s/\$ 94,29.....		\$ 16
		=====

LINEA 36.- IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA SOBRE RENTAS PRESUNTAS

Los contribuyentes que durante el año 2006 hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 36 para la declaración del impuesto de Primera Categoría que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición

- (1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al 01.01.2007. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2006 por el factor 1,005
- (2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario (por ejemplo, en calidad de arrendatario), la citada renta presunta equivale al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.
- (3) Si los citados contribuyentes durante el año 2006, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (ya sea determinada median-